

**PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE
MEDIDAS CAUTELARES**

EXPEDIENTE: PMC-160/2018

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR
MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ROBERTO LUIS RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA definitiva que **revoca** el acuerdo emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral el dieciocho de junio, mediante el cual declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional dentro del procedimiento especial sancionador identificado con clave IEE-PES-89/2018.

GLOSARIO

| | |
|-----------------------|--|
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua |
| Ley: | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal: | Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua |

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen.¹

1. ANTECEDENTES

1.1 Proceso electoral 2017-2018.

1.1.1 Proceso electoral local.² En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprenden las diversas etapas que conforman el proceso electoral local 2017-2018.³

| Inicio del proceso electoral local | Periodo de Campaña | Día de la Elección |
|------------------------------------|---------------------------|--------------------|
| 01 de diciembre de 2017 | 24 de mayo al 27 de junio | 01 de julio |

1.2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador ante el Instituto

1.2.1 Presentación de la denuncia. El quince de junio, el Partido Acción Nacional, presentó procedimiento especial sancionador en contra de la candidata a diputada local por el distrito 12 postulada por el Partido Revolucionario Institucional y a su vez, frente a dicho instituto político, ello por la probable contravención a las normas sobre propaganda político-electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral sin identificación expresa y clara de la simbología internacional de reciclaje, así como de la leyenda de “candidata”.

¹ Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

² Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad- de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2018.

³ Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

1.2.2 Admisión de la denuncia. El dieciséis de junio se admitió el procedimiento en contra de medidas cautelares.

1.2.3 Medidas cautelares. El dieciocho de junio, el Instituto declaró como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.

1.3 Procedimiento en contra de medidas cautelares

1.3.1 Medio de impugnación. El veintitrés de junio el Partido Acción Nacional presentó la demanda en contra de la determinación descrita en el numeral **1.2.3** de la presente ejecutoria.

1.3.2 Admisión. El veintisiete de junio se admitió el procedimiento en contra de las medidas cautelares.

1.3.4 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a Sesión de Pleno. El veintisiete de junio, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A C I O N E S

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que el procedimiento en contra de medidas cautelares se promovió por la parte interesada, el cual considera que con la determinación adoptada por el Consejero Presidente del Instituto dentro del procedimiento especial sancionador es contraria a derecho.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 36, párrafo séptimo y octavo; y 37, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 3, 359⁴ de la Ley; así como, los puntos primero y tercero del acuerdo general de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-02/2016.

⁴ Conforme al punto de acuerdo decimo del acuerdo TEE-AG-02/2016.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Expuesto lo anterior, se considera que el medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el punto Cuarto del acuerdo identificado con clave TEE-AG-02/2018; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 360 de la Ley; cumpliéndose con la **definitividad**; y no existiendo causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

4. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS, PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.

4.1 Síntesis de los agravios

Los argumentos del partido actor para combatir la resolución recurrida, en síntesis, son los siguientes:

El acto impugnado es contrario a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad al carecer de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable omitió realizar un análisis preliminar del contenido de la propaganda denunciada.

La responsable no ejerció su facultad investigadora a fin de allegarse de elementos necesarios para emitir un pronunciamiento fundado y motivado de forma debida.

El acuerdo combatido no analiza el contenido integral de la propaganda denunciada a fin de advertir que la misma es contraria a las normas aplicables.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor del Tribunal consiste en determinar si el acto impugnado atendió las reglas para el estudio y resolución sobre medidas cautelares o, en su caso, le asista la razón al partido actor.

4.3 Metodología de estudio

Para estar en aptitud de determinar si lo sostenido por la responsable es conforme a Derecho, este Tribunal debe estudiar los temas, a saber, **a)** naturaleza de las medidas cautelares; **b)** marco normativo de la propaganda electoral y, **c)** si la responsable realizó un análisis preliminar de las cuestiones denunciadas.⁵

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Naturaleza de las medidas cautelares

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte o de oficio, a fin de conservar la materia del litigio y evitar un grave e irreparable daño a las partes en un conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Son resoluciones que se caracterizan, de forma general, por ser accesorias y sumarias, porque la determinación no constituye un fin en sí mismo y, debido a que se tramitan en plazos breves, respectivamente.

Al respecto, es necesario señalar que las medidas cautelares tienen una posición instrumental o subordinada al proceso principal y, sirven como herramienta del proceso al servicio de la efectividad de la tutela judicial efectiva.⁶

⁵ Sin que ello implique afectación alguna a los derechos de la parte actora. Ello, en términos de lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF, p. 445.

⁶ TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 22.

De igual forma, su finalidad es prever la dilación de la emisión del fallo de fondo, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir un menoscabo; **también, sirven para tutelar el interés público porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico transgredido, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.**⁷

La Sala Superior señala, a fin de que las autoridades dictaminen debidamente la procedencia de las medidas cautelares es necesario:⁸

- Analizar la apariencia del buen derecho, examinando la existencia de la prerrogativa cuya tutela se pretende y su posible afectación.
- El peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que la probable afectación es irreparable si no se emite un pronunciamiento previo al de fondo.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- La justificación de un derecho o principio fundamental que requiera protección provisional y urgente mientras se sigue el procedimiento de fondo.

⁷ Jurisprudencia de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador Especial Sancionador recaído al expediente identificado con la clave SUP-REP-320/2015 de veinte de mayo de dos mil quince.

En consecuencia, si del análisis preliminar resulta la falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada.

5.2 Marco normativo de la propaganda electoral

El artículo 92, numeral 1, inciso g) de la Ley, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.⁹

A través de ella, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

A su vez, se debe tomar en cuenta los requisitos establecidos en la legislación de la materia, por lo que se impone a los partidos políticos y candidatos la obligatoriedad de que toda su propaganda impresa deba ser reciclable y biodegradable, que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.¹⁰

5.3 Caso concreto

La pretensión del instituto político actor consiste en revocar la determinación impugnada, a fin de que se retire la propaganda colocada

⁹ Artículo 92, numeral 1, inciso k) de la Ley Electoral del Estado.

¹⁰ Lo anterior de conformidad con los artículos 209 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones, y 124 de la Ley Electoral del Estado.

por el Partido Revolucionario Institucional y su candidata a diputada local por el distrito 12.

Sustenta su causa de pedir, en que la autoridad responsable no analizó el contenido integral de la propaganda denunciada a fin de advertir que la misma es contraria a las normas aplicables, razón por la cual de forma indebida negó la adopción de medidas cautelares.

A juicio de este Tribunal, el agravio resulta **fundado y suficiente para revocar** el acuerdo recurrido, en atención a las consideraciones siguientes.

La autoridad responsable actuó de manera incorrecta al no analizar de forma preliminar la totalidad de los hechos denunciados por la parte actora; por el contrario, se eximió a efectuar razonamientos lógico-jurídicos que resultan genéricos, vagos e imprecisos sobre el material denunciado, transgrediendo con ello la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a la normatividad electoral.¹¹

Se sostiene lo anterior, pues la responsable en el acto impugnado señaló, de forma ambigua, que de las constancias que obran en el expediente, específicamente por lo que hace a las actas circunstanciadas de dieciocho de junio, se desprende que *los anuncios y/o "lonas" contienen esencialmente los mensajes siguientes: "KENYA" "DURÁN" "DIPUTADA LOCAL" "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" "DISTRITO 12" "PRI" "PARA QUE CHIHUAHUA AVANCE"*.

Lo fundado del agravio recae en que de las constancias del expediente obra acta circunstanciada de hechos elaborada por el Instituto, por medio del cual se certificó la existencia de la propaganda denunciada por el hoy actor y, de la cual solicita se dicten medidas cautelares.

¹¹ Acorde a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, la autoridad responsable omitió hacer un análisis preliminar del contenido de dicha acta, sin concatenar las afirmaciones realizadas por el actor, con la certificación realizada por el propio Instituto, lo cual transgrede las reglas aplicables a fin de estudiar y resolver la adopción de medidas cautelares.

Así, la responsable de manera desorientada sostuvo que, en cuanto a la propaganda denunciada por el actor relativa a la falta del símbolo internacional de reciclaje, al momento de la emisión del acuerdo impugnado, no contaba con elementos preliminares que estimen la existencia de la omisión -falta del símbolo de reciclaje-, por lo que concluyó, no representan circunstancias de hechos que generen condiciones de inequidad en la contienda y, con ello, un daño de irreparable afectación.

No obstante, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, este Tribunal estima que sí contaba con elementos suficientes para acreditar que la propaganda denunciada carecía del símbolo internacional de reciclaje, pues del acta circunstanciada de dieciocho de junio,¹² referida en el propio acto combatido, se desprende su existencia y veracidad del contenido aducido por el partido actor.

En ese tenor, del acta circunstanciada de dieciocho de junio, se tiene por acreditada la existencia y el contenido de la propaganda siguiente:¹³

| Acta circunstanciada de hechos | |
|--------------------------------|---|
| ¿Quién la realiza? | Funcionaria del Instituto habilitada con fe pública conforme al acuerdo identificado con la clave IEE/CE23/2017 |
| ¿Cuándo? | El dieciocho de junio a las nueve horas con treinta y seis minutos. |

¹² Constancia que se invoca como hecho notorio, por obrar en los archivos de la responsable en el expediente identificado como IEE-PES-89/2018, conforme Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755.

¹³ Propaganda denunciada por el actor en el procedimiento principal y, que señala no cuenta con el símbolo internacional de reciclaje, que a su vez, pudo ser certificada por la autoridad investigadora.

| | |
|---------|---|
| ¿Dónde? | Se ubicó en la calle Mina Las Cruces número 1309, Colonia Villa del Real. |
|---------|---|

¿Qué observó?

una lona de aproximadamente sesenta por sesenta centímetros, de fondo blanco



¿Qué observó en la lona?

Se observa una imagen de una persona como se muestra a continuación: tez morena clara, cabello oscuro, vestida con una blusa de color rojo y un saco color negro, y se encuentra sonriendo; en la esquina superior izquierda una logotipo formado por los colores verde, blanco y rojo y la palabra "PRI"; en el extremo derecho, de arriba hacia abajo, se observan tres triángulos de color rojo acomodados como lo que aparenta ser una flecha, debajo se lee "KENYA", en color negro, excepto la "N" la cual es de color rojo; después "DURÁN" y debajo una línea, todo de color negro; le sigue "DIPUTADA LOCAL" en letras de color verde; luego en letras de color negro en dos líneas se lee "NEYRA TERRAZAS SUPLENTE" y "DISTRITO 12"; después se encuentran una serie de elementos los cuales describo de izquierda a derecha, arriba hacia abajo: logotipo de la red social Facebook, seguido de la leyenda "KenyaDuranV"; logotipo de la red social Twitter y a un costado "@kenyaDuranV1" y finalmente logotipo de Instagram y el texto "@kenya_duran_v". En la parte inferior de la lona se aprecia una franja de color rojo con la leyenda "PARA QUE CHIHUAHUA AVANCE" de color blanco.

| | |
|---------------------------------------|---|
| Acta circunstanciada de hechos | |
| ¿Quién la realiza? | Funcionaria del Instituto habilitada con fe pública conforme al acuerdo |

| | |
|-----------------|--|
| | identificado con la clave IEE/CE23/2017 |
| ¿Cuándo? | El dieciocho de junio a las nueve horas con cincuenta y tres minutos. |
| ¿Dónde? | Se ubicó en la calle Mina Lluvia de Oro número 3507, colonia Luis Donaldo Colosio Murrieta. |

¿Qué observó?

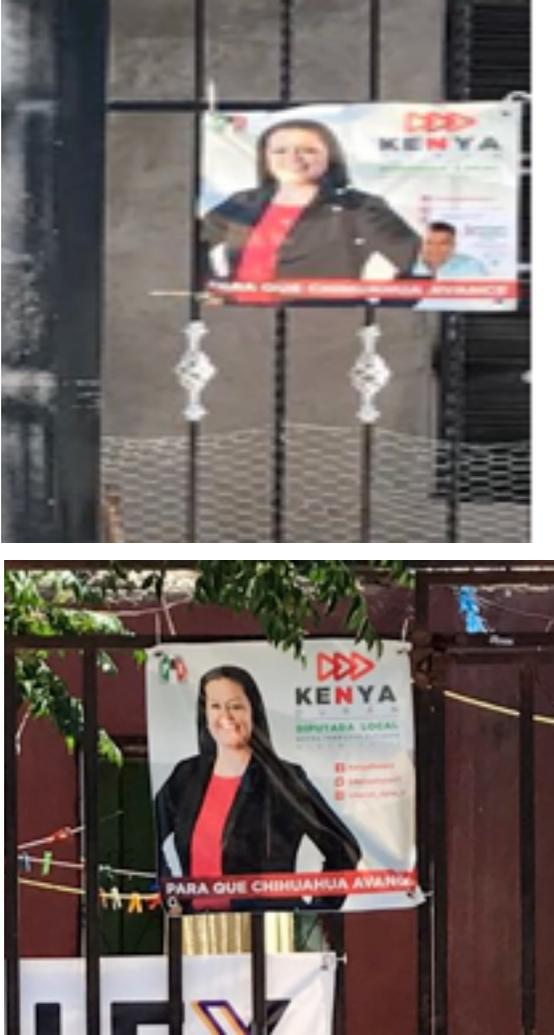
una lona de aproximadamente sesenta por sesenta centímetros, de fondo blanco



¿Qué observó en la lona?

Se observa una imagen de una persona como se muestra a continuación:

tez morena clara, cabello oscuro, vestida con una blusa de color rojo y un saco color negro, y se encuentra sonriendo; en la esquina superior izquierda una logotipo formado por los colores verde, blanco y rojo y la palabra "PRI"; en el extremo derecho, de arriba hacia abajo, se observan tres triángulos de color rojo acomodados como lo que aparenta ser una flecha, debajo se lee "KENYA", en color negro, excepto la "N" la cual es de color rojo; después "DURÁN" y debajo una línea, todo de color negro; le sigue "DIPUTADA LOCAL" en letras de color verde; luego en letras de color negro en dos líneas se lee "NEYRA TERRAZAS SUPLENTE" y "DISTRITO 12"; después se encuentran una serie de elementos los cuales describo de izquierda a derecha, arriba hacia abajo: logotipo de la red social *Facebook*, seguido de la leyenda "KenyaDuranV"; logotipo de la red social *Twitter* y a un costado "@kenyaDuranV1" y finalmente logotipo de *Instagram* y el texto "@kenya_duran_v". En la parte inferior de la lona se aprecia una franja de color rojo con la leyenda "PARA QUE CHIHUAHUA AVANCE" de color blanco.

| Acta circunstanciada de hechos | |
|--|---|
| ¿Quién la realiza? | Funcionaria del Instituto habilitada con fe pública conforme al acuerdo identificado con la clave IEE/CE23/2017 |
| ¿Cuándo? | El dieciocho de junio a las diez horas con treinta y nueve minutos. |
| ¿Dónde? | Se ubicó, en dos inmuebles, en la calle Bolsón de Mapimí, Colonia Sahuaros. ¹⁴ |
| ¿Qué observó? | |
| <p>Dos inmuebles aparentemente casa-habitación, con una lona cada uno de aproximadamente sesenta por sesenta centímetros, de fondo blanco</p> | |
|  | |
| ¿Qué observó en las lonas? | |
| <p>Se observa una imagen de una persona como se muestra a continuación:</p> | |
| <p>tez morena clara, cabello oscuro, vestida con una blusa de color rojo y un saco color negro, y se encuentra sonriendo; en la esquina superior izquierda una logotipo formado por los colores verde, blanco y rojo y la palabra "PRI"; en el extremo derecho, de arriba hacia abajo, se observan tres triángulos de color rojo</p> | |

¹⁴ La totalidad de los hechos constatados a través del acta circunstanciada referida, se ubican en la ciudad de Chihuahua.

acomodados como lo que aparenta ser una flecha, debajo se lee “KENYA”, en color negro, excepto la “N” la cual es de color rojo; después “DURÁN” y debajo una línea, todo de color negro; le sigue “DIPUTADA LOCAL” en letras de color verde; luego en letras de color negro en dos líneas se lee “NEYRA TERRAZAS SUPLENTE” y “DISTRITO 12”; después se encuentran una serie de elementos los cuales describo de izquierda a derecha, arriba hacia abajo: logotipo de la red social *Facebook*, seguido de la leyenda “KenyaDuranV”; logotipo de la red social *Twitter* y a un costado “@kenyaDuranV1” y finalmente logotipo de *Instagram* y el texto “@kenya_duran_v”. En la parte inferior de la lona se aprecia una franja de color rojo con la leyenda “PARA QUE CHIHUAHUA AVANCE” de color blanco.

Entonces, contrario a lo sostenido por la responsable, se cuentan con elementos para que de forma preliminar se acredite la existencia de la propaganda denunciada por el actor.

Luego, del acta circunstanciada por medio de la cual se certificó la propaganda denunciada, se desprende de forma clara que no cuentan con el símbolo internacional de material reciclable, conforme a la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de identificación.

Por consiguiente, le asiste la razón al actor porque conforme a lo expuesto, al presentar su queja, el actor precisó el acto o hecho que constituye la infracción denunciada, la cual se pretendía cesar, e identificó el daño cuya irreparabilidad se intenta evitar, para lo cual, anexó los medios probatorios que estimó pertinentes para soportar sus afirmaciones.

Conforme a lo anterior, se considera que la autoridad responsable se apartó de la regularidad del orden jurídico al decretar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, pues es evidente que dejó de tomar en cuenta los argumentos expresamente iniciados por el partido denunciante, así como los elementos de prueba que ofreció para acreditar su pretensión y, **las diligencias recabas por la propia responsable.**

En ésta línea argumentativa, lo procedente sería revocar el acto controvertido y, en principio, devolver el asunto a la autoridad

responsable para que se pronunciara nuevamente; sin embargo, atendiendo a la naturaleza de las medidas cautelares y si tenemos en cuenta que una resolución tardía es una forma de injusticia que actualmente provoca una gran sensibilidad social y un déficit de credibilidad en los órganos de impartición de justicia,¹⁵ este Tribunal procederá a realizar su examen en plenitud de jurisdicción.

Atendiendo a lo expuesto y tomando en cuenta las constancias que obran en autos, este Tribunal concluye que la responsable estaba en condiciones de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Ello, porque de un examen preliminar y en apariencia del buen derecho, existen elementos para sustentar, en principio, que la propaganda denunciada y certificada su existencia por la autoridad investigadora, consistente en cuatro lienzos o lonas impresas, se **omite incorporar los símbolos de reciclaje.**

Lo anterior, toda vez que el artículo 209, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que toda propaganda electoral impresa deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

A su vez, el artículo 124 de la Ley establece que la propaganda de los partidos políticos y candidatos se sujetará a las disposiciones legales expedidas en materia de protección al medio ambiente.

Por último, el artículo 295, numeral 3 del Reglamento de Elecciones dispone que la propaganda impresa debe contener los símbolos de identificación para facilitar su recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento.

Ahora bien, como se mencionó, el Instituto mediante el acta circunstanciada de dieciocho de junio, constató la colocación de cuatro

¹⁵ TESO Gamella, Pilar. Medidas Cautelares en la Justicia Administrativa. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2007. página 19.

tipos de propaganda impresa en los domicilios ya señalados; y de la descripción de la propaganda, se desprende que no fueron colocados los distintivos de reciclamiento correspondientes, conforme a la normatividad ya señalada.

En consecuencia, en atención a que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, lo procedente es revocar el acuerdo controvertido.¹⁶

Toda vez que en el presente fallo se determinó de manera preliminar y en apariencia del buen derecho que la propaganda objeto de denuncia no contiene algún símbolo de identificación que permita facilitar su recolección, separación, clasificación, reciclado o reaprovechamiento, este Tribunal considera procedente **ordenar como medida cautelar** a Kenya Cristina Durán Valdéz, candidata a diputada por el distrito electoral 12 y al Partido Revolucionario Institucional, que de **forma inmediata**, realicen las gestiones y actos necesarios para retirar la propaganda electoral motivo de denuncia, ubicada en calle Mina Las Cruces número 1309, Colonia Villa del Real; calle Mina Lluvia de Oro número 3507, colonia Luis Donald Colosio Murrieta y, en dos inmuebles de la calle Bolsón de Mapimí, Colonia Sahuaros,¹⁷ mismas que quedaron debidamente inidentificadas en el presente fallo.

Similar criterio ha sostenido la Sala Superior en diversas ocasiones.¹⁸

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹⁶ Ello, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹⁷ Todas ubicadas en la ciudad de Chihuahua.

¹⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los expedientes identificados con la clave SUP-REP-243/2015 y SUP-REP-320/2015.

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

SEGUNDO. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, respecto de la fijación de la propaganda denunciada, en términos de las consideraciones expuestas en este fallo.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**

